

UP - ICC MOOT MÉXICO

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE
ARBITRAJE COMERCIAL E INVERSIÓN



UP - ICC Mexico Moot

Escrito de demanda

Equipo No. 10

ROONEY, INC.

v.

CUVIMEX, S.A. de C.V.
Y
CUVINHA, S.A.

ÍNDICE

<u>TABLA DE ABREVIACIONES</u>	2
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	3
<u>I. SOLICITO SE DECLARE LA JURISDICCIÓN RATIONE PERSONAE DE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL, PARA DECIDIR SOBRE LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS CONTRA CUVINHA</u>	5
i) <u>Consentimiento e involucramiento por parte de Cuvinha al respecto del Contrato</u>	5
ii) <u>La c. arbitral goza de independencia</u>	6
iii) <u>Por la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a las partes no signatarias</u>	7
<u>II. ¿ES ARBITRABLE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS PUNITIVOS?</u>	10
i) <u>Facultad para decidir sobre un asunto</u>	11
ii) <u>Los daños punitivos son admisibles</u>	11
iii) <u>Los árbitros tienen competencia objetiva</u>	11
<u>III. CUVIMEX INCURRIÓ EN UN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL QUE DIO DERECHO A ROONEY DE DECLARAR EL CONTRATO RESUELTO</u>	12
i) <u>Constitución del incumplimiento esencial</u>	12
ii) <u>Resolución del Contrato</u>	14
<u>IV. ROONEY TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO</u>	14
<u>V. SOLICITO EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS</u>	16

TABLA DE ABREVIACIONES

Acl.	Aclaración
Art.	Artículo
c.	Cláusula
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CC	Código de Comercio
CCF	Código Civil Federal
CISG	Convention on Contracts for the International Sale of Goods
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Contrato	Contrato de Maquila y Compraventa de fecha 10 de febrero de 2015, celebrado entre Cuvimex S.A. de C.V. y Rooney Inc.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Escrito	Escrito de Demanda
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGSM	Ley Federal de Sociedades Mercantiles
LM	Ley Modelo de la CNUMI sobre Arbitraje Comercial Internacional
LPI	Ley de Propiedad Industrial
No.	Número
Ord. Proc.	Orden Procesal
p.	Página
Párr.	Párrafo
TLC	Tratado de Libre Comercio

BIBLIOGRAFÍA

Citado	Cita bibliográfica	Párr.
León, S.	León, S. (2007). <i>Derecho Mercantil</i> . México. Oxford University Press.	4
Lima Arbitration	Publicación del Abogado Santiago Talero Rueda, bajo el título “Extensión del pacto arbitral a no signatarios: Perspectivas de la nueva Ley Peruana de Arbitraje” Lima Arbitration No 4 - 2010 /2011	10
Revista	Revista de Ciencias Jurídicas No 131 (13 - 42) mayo-septiembre 2013, Autores: Adelina Villalobos López y Mauricio París Cruz.	10
Robles, D.	Robles, D. (2011). <i>Teoría General de las Obligaciones</i> . Ed. Porrúa	11
Dow Chemical V. Iover	Dow Chemical v. Iover Saitn Gobain. Interim Award of September 23, 1982 in No. 4131. https://www.trans-lex.org/204131/ /icc-award-no-4131-yca-1984-at-131-et-seq-/	13 y 15
Soft Drinks v. Growers	Sunkist Soft Drinks, Inc. v. Sunkist Growers, Inc. United States Court of Appeals, Eleventh Circuit. December, 1993. https://openjurist.org/10/f3d/753/sunkist-soft-drinks-inc-v-sunkist-growers-inc	13
Tesis 1	Tesis I. 5o. C. 67 C (10a.) “Velo corporativo. Debe levantarse al advertirse el control efectivo que sobre la sociedad mercantil ejerce uno de los socios, al abusar de la personalidad jurídica”	1
Tesis 2	10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 143. 1a. CCLXXI/2014 (10a.).	29
Tesis 3	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; rubro: Daño moral. Presupuestos necesarios para la procedencia de la acción relativa (legislación del distrito federal); I. 3o.C. J/56	29

Compendio de jurisprudencia	Compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa. https://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/Second_edition_spanish.pdf	35
CLOUT No. 277	Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997. Caso No. 277. http://www.uncitral.org/clout/clout/data/DEU/clout_case_277_leg-1500.html?lng=es	39
Tesis 4	Tesis: XXVI. 5°. (V Región) 2K (10ª.) “Personas morales o jurídicas. Deben gozar no sólo de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, y de las garantías para su protección, siempre y cuando estén encaminados a proteger su objeto social, sino también de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad que persiguen.	45
Tesis 5	Tesis: I.5o.C.20 C (10a.) “Derechos al honor y a la reputación. Protección adecuada tratándose de información divulgada a través de internet, que causa daño moral.	47
Tesis 6	Tesis: I.5°.C.21 C (10 a.) “Teoría objetiva de la prueba del daño moral. Su aplicación cuando se afectan el honor y la reputación de una persona por información divulgada a través de Internet.”	47

Rooney
Vs.
CuviMex S.A. de C.V.
y Cuvinha S.A.

TRIBUNAL ARBITRAL.

Re: Se da cumplimiento a la Orden Procesal No. 1

Distinguidos árbitros:

1. En atención a su orden procesal emitida el pasado 15 de junio, Rooney en su calidad de parte actora precisa el reclamo de las siguientes pretensiones:

I. SOLICITO SE DECLARE LA JURISDICCIÓN RATIONE PERSONAE DE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR SOBRE LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS CONTRA CUVINHA

2. Cuvinha es parte del Contrato en virtud de que **(i)** otorgó su consentimiento para la formación del mismo, **(ii)** existe un acuerdo arbitral por escrito, y **(iii)** este se extiende a partes no signatarias.

i) Consentimiento e involucramiento por parte de Cuvinha respecto del Contrato

3. Conforme a la c. 17 del Contrato, el derecho aplicable a las controversias derivadas es la CISG y en cuestiones no regidas por esta es aplicable el derecho mexicano. A la luz de lo anterior, los contratos de compraventa internacional de mercaderías que regula dicha convención, entre los que se encuentra el de suministro [Art. 3(1) CISG], pueden ser celebrados verbalmente sin necesidad de formalidad alguna. Asimismo, la ejecución de las obligaciones consignadas en el Contrato [Art. 3 y 18(1) CISG], implica el consentimiento contractual.

4. El día 10 de febrero de 2015, durante la celebración del Contrato, en la ciudad de San Diego California se encontraban representantes debidamente autorizados para la firma del Contrato entre Rooney y CuviMex, acompañados por el abogado general del corporativo Cuvinha, es decir, el señor Pereira [León, S p. 282; Art. 309 CC]. En una reunión posterior a la firma, el

señor Davis expresó que la participación de Cuvinha en dicha transacción aseguraría el suministro de las cantidades de algodón necesarias para satisfacer la demanda anual del producto. De este modo, se advierte que Cuvinha tiene interés en la celebración del Contrato, inclusive envió a su asesor legal a la firma del mismo [*Ord. Proc. No. 1 Párr. 11*].

5. En ese momento, el señor Pereira, propuso un brindis por “la colaboración futura de nuestras compañías” [*Ord. Proc. No. 1 Párr. 12*].

6. La participación de Cuvinha se vuelve más evidente al haber revisado y negociado el Contrato ya que el primer borrador fue propuesto por Rooney. Sin embargo, Cuvimex por órdenes de Cuvinha, no solo negoció sino también realizó cambios al Contrato, incluidas modificaciones a la c. 17, la cual estipulaba en el primer borrador a Los Ángeles, California como la sede del arbitraje, y como derecho aplicable al fondo las leyes de ese mismo Estado de la Unión Americana” [*Ord. Proc. No. 2. Acl. 4; Art. 10 LGSM; 8 y 20 LFT; 18 CISG*].

7. De ahí se concluye que Cuvinha tuvo participación e involucramiento en el Contrato. Además, éste mismo hace referencia a la empresa matriz en la c. 16 del Contrato como garantía de suministro, referencia que fue permitida por Cuvinha al realizar cambios al Contrato. [*Art 14(1) y 15(1) CISG; Ord. Pro. No. 1 Párr. 3 y 11*].

8. De acuerdo con los hechos, se concluye que Cuvinha forma parte de la relación jurídico-obligatoria del Contrato y de la c. arbitral, al haber tenido participación en todas las etapas del negocio jurídico. [*Art. 78 CC; 11 CISG; 1051 CC*].

ii) La c. arbitral goza de independencia

9. En virtud del principio de separabilidad del cual goza la c. arbitral, ésta no se ve afectada por la suerte del Contrato principal [*Art. 16(1) LM*]; así pues, su análisis debe ser independiente aprovechando la autonomía que se desprende a favor del pacto arbitral; el cual colma el requisito de constar por escrito [*Art. 1416(1) CC*].

iii) Por la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a las partes no signatarias

10. Entonces, en el supuesto de que Cuvinha no sea considerado como parte contractual, el tribunal goza de facultades para extender los efectos de la c. arbitral [*Lima Arbitration; Revista*], como excepción al principio de *-res inter alios acta-* por las siguientes razones: Aceptación tácita (A), Unidad corporativa (B), Alter ego (C) y Estoppel/actos propios (D).
11. **Aceptación tácita (A).** Se entiende por aceptación tácita a la ejecución de actos que suponen la exteriorización de la voluntad [*Robles, D.*]; Cuvinha ha participado en el negocio jurídico del Contrato, proveyendo y suministrando el hilo de algodón para la maquila de los pantalones *Brazilian Blue Jeans* conforme a sus obligaciones estipuladas en las c. 11 y 16 del contrato, obligaciones que desempeñó desde la primera emisión, hasta el lote fabricado en el último semestre del 2016 [*Art. 18 CISG*].
12. **Unidad Comercial (B).** Es evidente que (i) Cuvimex y Cuvinha forman parte de una misma unidad comercial, en la que Cuvinha ejerce un control corporativo sobre Cuvimex; (ii) Cuvinha fue un factor determinante para que Rooney decidiera celebrar el Contrato.
13. (i) “En mayo de 2010 la empresa brasileña Cuvinha S.A. adquirió el 67% de las acciones de la entonces Textiles López S.A. de C.V.” [*Ord. Pro. No. 1 Párr. 3*]. En virtud de lo anterior se observa que Cuvinha tiene el control corporativo sobre Cuvimex. De esta manera dicha compañía, como miembro de un mismo grupo empresarial (incluso como la que toma las decisiones); puede ser sometida a una c. arbitral de un contrato ejecutado por su filial corporativa o unidad a la que pertenece, tal y como se aplicó bajo la Doctrina del Grupo de Compañías en el caso *Dow Chemical v. ISOVER*, en el que el tribunal resolvió que independientemente de la identidad jurídica distinta de cada uno de sus miembros, se determinó que un grupo de empresas constituye una única realidad económica y la cláusula de arbitraje obligaba a todas las compañías del grupo (en ese caso de Dow). De la misma forma se resolvió en el caso *Soft Drinks, Inc. v. Growers, Inc.*
14. Así pues, aún en el caso de que el Tribunal estime que Cuvinha no forma parte del Contrato, éste sí tiene competencia sobre dicha parte, pues la cláusula arbitral debe extenderse a la matriz por las razones apuntadas.

15.(ii) Si Cuvinha no tuviera participación en este Contrato, Rooney no habría considerado contratar con CuviMex. Por lo que Cuvinha es en realidad el protagonista en esta relación jurídica mientras CuviMex tan sólo representa un medio para lograr el fin de desarrollar negocios desde México. Tal como en el caso mencionado con anterioridad [*Dow Chemical v. ISOVER*], el Tribunal reconoció que la parte no signataria desempeñó un papel crucial en la negociación del Contrato controvertido participando en la celebración, ejecución y terminación del mismo. Es evidente que las compañías aunque sean entidades legales separadas forman una sola realidad económica, por lo que cualquier distinción sería solamente cosmética. Respecto del Contrato entre Rooney y CuviMex, las demandadas tenían conocimiento de la seguridad con la que celebraron el Contrato al contar con el respaldo y la participación de Cuvinha, dando la certeza de que no carecería el suministro de algodón, lo cual fue un factor determinante de la voluntad para contratar por parte de mi representada: “Esta fortaleza ha sido un factor determinante para elegir a CuviMex como nuestro fabricante en el largo plazo” [*Ord. Pro. No. 1 Párr. 11*]. Por lo anterior, sin la existencia de Cuvinha no se habría llevado a cabo la celebración del Contrato entre Rooney y CuviMex, y por tanto Cuvinha ahora no puede pretender desvincularse del mismo.

16. **Alter ego (C)**. Este Tribunal resulta competente también dado que se cumplen los requisitos para el levantamiento del velo corporativo, en razón de que Cuvinha utiliza a CuviMex como un Alter Ego al tenor de los siguientes elementos (i) Cuvinha ejerce un control corporativo sobre CuviMex y (ii) utilizó dolosamente a CuviMex para evadir sus obligaciones con Rooney.

17.(i) Cuvinha ejerce un control corporativo de CuviMex al tener el 67% del total accionario de ésta [*Ord. Pro. No. 1 Párr. 3*]. En consecuencia del plan de expansión y diversificación de la matriz, se realizó un modelo de negocios perfectamente adecuado para mantener los costos de producción bajos aprovechando el TLC y el Decreto IMMEX [*Ord. Pro. No. 1 Párr. 3 Nota No. 1*]. El hecho de que el señor Da Silva sigue órdenes [a; b; c;] del señor Pereira mediante su relación de subordinación [*Art. 8 y 20 LFT*], vislumbra el control corporativo que ejerce la matriz sobre su subsidiaria. De los hechos del caso se desprende lo siguiente:

- a. Orden de no compartir información [*Ord. Pro. No. 1 Párr. 24*]
- b. Orden de enviar carta [*Ord. Pro. No. 1 Párr. 25*]

c. Manifestación expresa del señor Da Silva de que se encontraba “atado de manos”.

[*Ord. Pro. No. 1 Párr. 26*]

18. Se afirma que Cuvinha ejerce control total en la toma de decisiones de todo el grupo de empresas que se encuentra bajo su supervisión, y que éstas al cumplir las órdenes demandadas por dicha empresa, denotan no gozar de autonomía propia en cuanto a su administración, regulación y manejo de información; asimismo, el control corporativo que ejerce Cuvinha sobre Cuvimex [*Ord. Pro. No. 1 Párr. 9 y 11* crea confusión a mi representada.

19.(ii) La adquisición de las acciones por parte de Cuvinha permitió su expansión y diversificación, es decir, la verdadera intención de dicha empresa era crear una filial que llevara a cabo la importación temporal a México del algodón en hilo brasileño sin tener que pagar aranceles ni IVA, en este caso haciéndolo a través de Cuvimex. Esto representa que Cuvinha genera y obtiene diferentes ganancias de esta estructura corporativa. Por lo tanto, se crea la imagen ficticia de que son diferentes empresas que adquieren diferentes obligaciones y obtienen diversas ganancias pero que al final resultan un mismo ente [*Ord. Pro. No. 1 Párr. 3 Nota No. 1*]. En conclusión, debido al levantamiento del Velo Corporativo, este Tribunal también es competente para conocer de las reclamaciones enderezadas en contra de Cuvinha [*Tesis I*].

20. **Estoppel o actos propios (D)**. Deriva de la máxima romana “*venire contra factum proprium nulli conceditur*”, ser congruente con las actuaciones, manteniendo el comportamiento positivo que venía realizando en las ejecuciones del Contrato. El Tribunal debe basarse en los hechos, la ejecución de las obligaciones proveyendo el algodón para la maquila de los pantalones y cuando se intentó hacer extensivo el acuerdo arbitral, Cuvinha afirma no formar parte del mismo. Analizando tales hechos se solicita al Tribunal que se considere que Cuvinha actúa en propia de sus propios actos [a; b; c; d]:

a. Acto positivo de Cuvinha en la fase precontractual: Cuvimex tuvo la oportunidad de negociar y realizar cambios al Contrato con el asesoramiento de Cuvinha [*Ord. Pro. No. 2 Acl. No. 4*];

b. Acto positivo de Cuvinha en la contractual: La participación del Abogado General del corporativo Cuvinha en la reunión de la firma del Contrato [*Ord. Pro. No. 1 Párr. 11*]

- c. Acto positivo de Cuvinha en la ejecución del Contrato: Suministrando el hilo de algodón para la maquila de pantalones.
- d. Acto Negativo de Cuvinha en la contestación a la solicitud al negar toda vinculación contractual, pretendiendo no solo desconocer sino también desvincularse del Contrato y de la c. arbitral en este proceso lo que implicaría ir en contra de sus propios actos.

21. La posición de Cuvinha en no ser parte del acuerdo de arbitraje, se vuelve aún más insostenible al momento de presentar la contestación a la solicitud toda vez que lo hace en conjunto con Cuvimex, en aras de eficiencia y coordinación, nombrando al mismo despacho de abogados, así como al mismo árbitro para representarlas. [*Ord. Pro. No. 2 Acl. No. 24; Ord. Pro. No. 1 Párr. 42-46*].

22. Por lo anterior, se ve claramente que Cuvinha actúa contradictoriamente a sus propios actos al no poder mantener su postura, restándole credibilidad a sus actuaciones y manifestaciones. En consecuencia, el Tribunal debe valorar la conducta de Cuvinha sometiéndola al presente arbitraje.

II. ¿ES ARBITRABLE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS PUNITIVOS?

23. La figura de daños punitivos es aplicable al presente caso en razón de que (i) las partes tienen libremente la facultad para decidir sobre un asunto; (ii) los daños punitivos son admisibles en la legislación mexicana; y, (iii) los árbitros tienen competencia para reconocer la reclamación por daños punitivos.

i) Facultad para decidir sobre un asunto

24. Las partes tienen la facultad para decidir libremente sobre un asunto [*Art. 1417 CC*] y ésta entrañará, la de autorizar a un tercero salvo que se exprese lo contrario. De manera que, al no existir una prohibición expresa, es clara la intención de las partes es resolver el conflicto mediante el apoyo de cualquier disposición y/o figura que se integre en el derecho mexicano.

ii) Los daños punitivos son admisibles

25. La figura de daños punitivos en la legislación mexicana encuentra su fundamento en el derecho a una justa indemnización [Art. 1 CPEUM y 63 CADH] y se deriva de una interpretación literal y teleológica del art. 1916 del CCF [Tesis 2]. El numeral anteriormente citado establece los elementos constitutivos del daño moral: la existencia de un hecho o conducta ilícita, que es el incumplimiento contractual a la c. 11 por parte de Cuvinha; que el hecho o conducta ilícita produzcan afectación a una persona determinada en cualquiera de sus bienes, es decir, la privación de las ganancias lícitas y el daño en la imagen comercial de Rooney; y por último, que exista una relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, el cual se produce a raíz de la entrevista publicada el 1 de noviembre por diario The New York Times y demás publicaciones relacionadas en internet [Tesis 3].

26. Tal y como se menciona en la sentencia del amparo directo 31/2013 *“mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley”*. Además, la misma resolución indica que esta compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. *“A dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como “daños punitivos” y se inscribe dentro del derecho a una “justa indemnización”, y que “respecto al derecho a una justa indemnización, esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resolvió que dicho derecho tiene vigencia en las relaciones entre particulares”*

27. En virtud de existir un precedente de la aplicación de daños punitivos en México, podemos concluir que es posible otorgar una condena por concepto este concepto en el presente caso.

iii) Los árbitros tienen competencia objetiva

28. De acuerdo con el artículo 1432 del CC, y el principio internacional de *Kompetenz-Kompetenz*, el tribunal arbitral puede decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Sin embargo, existe una limitación para las materias que pueden ser sometida al arbitraje: el orden público.

29. Lo siguiente se materializa en el art. 8 del CCF y 1457 del CC, los cuales establecen que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje cuando así lo dispone la ley o se trata de cuestiones reguladas por normas imperativas o prohibitivas, porque constituye un límite al ejercicio de la autonomía privada. Los daños punitivos en México no transgreden el orden público, al contrario, lo conservan.

30. En ese orden de ideas, es evidente que resulta aplicable que este Tribunal tiene competencia para reconocer arbitrable la reclamación por concepto de daños punitivos en virtud de que se configuran los elementos necesarios para integrar la figura y esta no va en contra del orden público.

III. CUVIMEX INCURRIÓ EN UN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL QUE DIO DERECHO A ROONEY DE DECLARAR EL CONTRATO RESUELTO

31. Cuvimex incumplió con sus obligaciones establecidas en las c. 11 y 15 del Contrato, puesto que ambos constituyen incumplimientos esenciales, dándole el derecho a Rooney de declarar el Contrato resuelto de acuerdo con lo dispuesto por la CISG.

i) Constitución del incumplimiento esencial

32. La c. 15 del Contrato establece: “[...] *las Partes deberán actuar de buena fe e informar **de inmediato** a la otra Parte sobre cualquier evento extraordinario e imprevisible que impida u obstaculice la ejecución definitiva o a tiempo de este Contrato, o que **amenace con dañar la reputación de la otra parte**”]. Conforme a esta disposición Cuvimex estaba obligada, una vez filtrada la información, de notificar a Rooney de inmediato sobre la situación; pues ésta amenazaba directamente con dañar su reputación, considerando que el 80% de las ventas del demandante eran por internet, es decir, la mayoría de su mercado y clientes tuvieron acceso directo a la noticia, pues fue por este medio donde obtuvo el mayor revuelo. Esto, aunado al vínculo que se estableció en la entrevista entre el conglomerado y Rooney [Ord. Proc. No. 1 Párr. 1 y 20]. La notificación inmediata tenía la finalidad de que Rooney emprendiera acciones a tiempo para disminuir el impacto.*

33. En adición, el art. 25 de la CISG señala cuando un incumplimiento tiene carácter esencial. La CNUDMI hace un análisis de esta disposición para extraer los requisitos del supuesto; afirmando que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones puede bastar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos. [*Compendio de jurisprudencia*].
34. El primero de los requisitos versa sobre el peso e índole del incumplimiento, es decir, la parte perjudicada debe sufrir un menoscabo que lo prive de lo que tenía derecho a esperar en virtud del Contrato. Dicho incumplimiento tiene el carácter de esencial debido a que con la participación de Cuvinha en el Contrato, el comprador esperaba cubrir sus altos estándares de calidad para de esta forma mantener la reputación que forjó durante más de 40 años con la venta de sus *Brazilian Blue Jeans* [*Ord. Proc. No. 1 Párr. 11 y 30*]. En efecto, mi representada tenía derecho a recibir las mercaderías pactadas en el Contrato sin menoscabo en su reputación y marca por dicha razón, situación que en la especie no ocurrió.
35. El segundo, destaca que el daño debe ser previsible por la parte incumplidora. El estado de incertidumbre en el que Cuvimex dejó a Rooney por no informar sobre la situación y que desembocó en la caída de la reputación de esta última, fue previsible debido al revuelo que obtuvo la filtración y la reacción del público en las redes sociales [*Ord. Proc. No. 1 Párr. 21*].
36. El tercer requisito señala que no debe existir una causa que justifique el incumplimiento. No existe motivo por el cual Cuvimex justifique el incumplimiento de su obligación; pues se trata de actos imputables a dicha sociedad y a Cuvinha, que como se precisó anteriormente, forman parte de un mismo ente.
37. Precedentemente, un tribunal dictaminó que el cumplimiento tardío de la obligación será esencial si tiene importancia el haberlo pactado de esa forma [*CLOUT No. 277*]. Cuvimex demoró 14 días en contactar a Rooney para informarle de la situación, es decir, la notificación no fue inmediata tras la filtración; el daño en la reputación del demandante ya estaba hecho cuando Cuvimex lo contactó para notificarle lo acontecido, por lo que era de gran importancia que esta obligación fuere cumplida en tiempo, y así Rooney pudiese iniciar acciones que evitaran o mermaran los efectos de la filtración sobre su reputación.

38. Tal incumplimiento implica una omisión que dañó la marca del comprador; esto es, otra violación al Contrato, c. 11: “*El vendedor tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca del comprador*”, puesto que la omisión de notificar desembocó en el daño reputacional y económico que sufrió Rooney. En dicho incumplimiento también incurrió Cuvinha al quedar establecida su participación en el acuerdo y su unidad con Cuvimex [Véase párr. 12 Escrito]. Asimismo, tenía la obligación establecida en la c.11 en virtud de la c. 16. La justificación de que fue privado de sus expectativas contractuales se apoya en que las mercaderías se han vuelto innecesarias para el comprador; toda vez que los daños causados a su reputación implicaron que cayeran sus ventas, desprestigiando su marca más importante.

39. Por lo anterior, la conducta omisiva del demandado constituye un incumplimiento esencial del Contrato al haber privado a Rooney de lo que esperaba, causando un daño que hace necesaria la resolución del mismo.

iii) Resolución del Contrato

40. La discontinuación de los *Brazilian Blue Jeans* [Ord. Proc. No. 1 Párr. 33] da como resultado la carencia de sentido de permanencia del acuerdo, esto, aunado a la falta de cumplimiento del Contrato, faculta a Rooney para declararlo resuelto [Art. 49(1) CISG].

41. El demandante notificó la resolución por medio de correo electrónico, surtiendo efectos válidos [Art. 26 CISG, Ord. Proc. No. 1 Párr. 30].

IV. ROONEY TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

42. En representación de Rooney, se exige una indemnización económica [Art. 61 CISG], en consecuencia, del (i) daño moral; (ii) perjuicios; (iii) daño patrimonial; y, (iv) daños punitivos.

43. (i) Rooney sufrió daño moral al tener una afectación en su reputación. Considerando que las personas morales gozan de todos los derechos contenidos en la constitución [Art. 1 CPEUM;

Tesis 4], incluyendo los derechos humanos, se concluye que un daño a los derechos de la personalidad (incluidos daño punitivo y daño moral), en específico la reputación de su marca [*Art. 88 LPI*] se considera una vulneración a los derechos fundamentales de la persona Rooney.

44.(ii) Los perjuicios consisten en la privación de cualquier ganancia lícita que se hubiese obtenido con el cumplimiento de una obligación [*Art. 2109 CCF*], tal y como se abordó con anterioridad, Rooney sufrió una caída en el 70% en sus ventas como efecto del incumplimiento, por lo que se busca resarcir ese deterioro. Además, la legislación mexicana destaca que los perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento [*Art. 2110 CCF*]. La caída en las ventas de Rooney resulta de la actuación de la parte incumplidora, pues si esta última hubiese cumplido con lo acordado, no se habría presentado la disminución significativa en las ganancias del demandante.

45.(iii) El Daño Patrimonial se refleja en las acciones de la demandada, ya que tuvieron una consecuencia directa en el patrimonio intangible de Rooney, a causa del medio por el que se propagó la noticia es el principal canal de ventas del demandante. La afectación llegó a tal grado que la marca *Brazilian Blue Jeans* tendrá que ser retirada del mercado [*Ord. Proc. No. 1 Párr. 33; Tesis 5 y 6; Art. 2108 CCF*].

46.(iv) Una vez demostrado el incumplimiento contractual por parte de Cuvinha, junto con el daño moral, patrimonial así como perjuicios ocasionados, se solicita la indemnización de daños punitivos para que Cuvinha no reincida en este tipo de conductas, y sirva de prevención general a las transnacionales. Lo anterior con el objeto de salvaguardar el orden público, observando que es mejor cumplir contratos que incumplirlos.

47. En mi calidad de representante de la parte actora, solicito se les castigue cabalmente a las demandadas por sus conductas realizadas que ocasionaron daños irremediables únicamente indemnizables mediante la vía económica.

V. SOLICITO EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS

48. Así pues, de conformidad con el art. 37 del reglamento, solicito se condene a CuviMex y Cuvinha al pago de los gastos y costas del presente procedimiento arbitral.

Atentamente

[Firma ilegible]

En calidad de representante legal de

Rooney Inc.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e íntegramente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 10, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”